



Recurso nº 556/2026

Resolución nº 1244/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.F.C., en representación de EQUIPOS MÓVILES DE CAMPAÑA ARPA, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Adquisición de remolques de cocina*”, expediente 2025/ETSAE0906/00003841E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco de suministros “Adquisición de remolques de cocina” sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 4.512.000 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Estado (en adelante, PLACSP) el 30 de octubre de 2025 y, además, el primero, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) en la misma fecha, y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 18 de diciembre de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

34220000 - Remolques, semirremolques y contenedores móviles

Tercero. El procedimiento de contratación está sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 4 de diciembre de 2025 a las 12:00 resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- ARASAF INDUSTRIAL S.L.
- ARPA S.A.U.

Quinto. En fecha 10 de diciembre de 2025 se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo admitidas ambas.

A continuación, se procede a la apertura del sobre relativo a los criterios automáticos (precio -90%- y aumento del plazo de garantía -10%-), remitiéndolo al servicio técnico para informe.

Sexto. Emitido informe técnico el 11 de diciembre de 2025 se concluye, por una parte, que ambas licitadoras cumplen con lo especificado en el PPT, y por otra, que la oferta de ARASAF INDUSTRIAL S.L incurre en presunción de anormalidad, por lo que se requiere a esta empresa para que justifique la viabilidad de su oferta, justificación que es examinada por el técnico en informe de 7 de enero de 2026 en el que se indica:

“Una vez estudiada la documentación e información aportada por ARASAF INDUSTRIAL para justificar razonada y detalladamente la viabilidad de la oferta presentada se propone ACEPTAR la oferta presentada por ARASAF INDUSTRIAL S.L (B50818814) en tanto en cuanto se justifica convenientemente el ahorro que permite el procedimiento de obtención del suministro objeto del contrato, así como la viabilidad técnica del proyecto”.

Asimismo, se propone la adjudicación a favor de ARASAF INDUSTRIAL.

Séptimo. La Mesa, en fecha 28 de enero de 2026, acuerda, previa aprobación de los informes técnicos, elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de ARASAF INDUSTRIAL S.L. efectuando el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP.



Octavo. En fecha 20 de febrero de 2026, examinada la documentación aportada, se acuerda ratificar la proposición de adjudicación.

Noveno. El 11 de marzo de 2026, el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército acuerda la adjudicación del contrato a favor de ARASAF INDUSTRIAL S.L. que se publica en la PLACSP el 12 de marzo de 2026.

Décimo. Contra la resolución de adjudicación ARPA S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación en fecha 1 de abril de 2026, solicitando resolución por la que se estime el recurso y se anule la adjudicación excluyendo a la adjudicataria, con adjudicación del contrato a su favor, por los siguientes motivos: (i) incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional (ii) falta de motivación de la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria (iii) error en la garantía complementaria.

Decimoprimer. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP. En él se solicita la desestimación de la alegación relativa a la supuesta vulneración de la solvencia técnica respecto a los CPV acreditados y la motivación defectuosa de la aceptación de la justificación de baja anormal. Respecto de la falta de idoneidad del umbral económico exigido en la solvencia técnica y del supuesto error en la garantía complementaria, solicita la inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

Decimosegundo. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria. En las alegaciones, defiende el cumplimiento de la solvencia técnica, y señala que, en cualquier caso, de considerarse que la con la documentación presentada no cumplía los requerimientos del Pliego, debería habersele advertido de esta circunstancia con ocasión de su revisión en el sobre nº 1 o en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, para la subsanación. Añade que también justificó debidamente la viabilidad de su oferta. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 16 de abril de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, por resolución de la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, se



acuerda la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y el artículo 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación de un Acuerdo Marco de suministros. Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

Dado que el valor estimado del Acuerdo marco de suministros supera 100.000 euros, se daría cumplimiento a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 44.1 de la LCSP.



Por su parte, el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por el licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del Acuerdo marco, luego la Resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles del artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. En primer lugar, la recurrente cuestiona el cumplimiento por la adjudicataria de los requisitos de solvencia técnica o profesional.

En particular, denuncia el incumplimiento del apartado 10.1.2.2 del PCAP, pues de las tres certificaciones aportadas, en la primera, el CPV no coincide con el exigido; en la segunda, ni siquiera se menciona, pero en todo caso la descripción (contenedores aerotransportables) no corresponde con el material que describe el CPV exigido por el pliego para este contrato, y en la tercera, no se certifica que ARASAF haya suministrado remolques, semirremolques o contenedores móviles, sino partes de equipos para grupos electrógenos remolcados y estacionarios, lo cual tampoco encaja con lo señalado en el Pliego, pero, incluso de considerar que sí lo hace, lo cierto es que no alcanzaría el importe exigido. Respecto de este importe, sostiene que la referencia a 1.052.799,98 euros debe ser un error de transcripción pues utilizando la fórmula que indica el pliego, al tratarse de una duración superior al año, debería exigirse 1.504.000 euros.



A este respecto, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, con base a su vez en el informe al Vocal de la Sección Técnica CAMIESAN de la Subdirección de Sistemas de Armas de la Dirección de Adquisiciones del MALE, de fecha 21/04/2026, señala que, si bien en la segunda certificación no consta CPV, y en la primera, los códigos CPV 44613300-3 y 44613300-4 no coinciden formalmente con el CPV 34220000-5, sí se incardinan los suministros de ambas certificaciones en el ámbito de la fabricación y suministro de estructuras destinadas al almacenamiento y/o transporte de materiales, compartiendo elementos técnicos esenciales como el diseño estructural, la resistencia mecánica, los procesos de fabricación metálica y, en su caso, la adaptación a sistemas logísticos o de movilidad. De esta manera, toda vez que las prestaciones son materialmente análogas, con apoyo en la ya literalidad de la última prestación recogida en el CPV 34220000-5 (que se refiere a contenedores móviles), que coincide con los CPV que se han certificado (44613300-3 y 44613300-4, que también son contenedores móviles), se considera que la exclusión de la empresa licitadora sería excesivamente rigurosa y no cumpliría los principios de libre competencia y de libertad de acceso a las licitaciones, así como el principio de no discriminación de licitadores, ya que se estaría dando un trato diferente a dos situaciones que son materialmente idénticas por una cuestión meramente formal. Respecto del tercer certificado, sostiene el órgano de contratación que en este caso comparte los cuatro primeros dígitos del mismo CPV del expediente del asunto, por lo que se considera de igual o similar naturaleza.

Y en cuanto al umbral exigido de solvencia técnica, el órgano de contratación discrepa respecto del importe que invoca la recurrente (1.504.000 euros), haciendo alusión al importe que el propio pliego establece en la cláusula 10.1.2.2 (1.052.799,98 euros) así como al cálculo que se obtendría aplicando al 70% del valor estimado anualizado.

Por su parte, el adjudicatario, alude a la dificultad de seleccionar el CPV correcto para este tipo de contratos, pero afirma que en todo caso los suministros certificados se corresponden con prestaciones análogas a las que constituyen el objeto de este contrato. En todo caso, sostiene que, de estimarse lo contrario, debió habersele requerido para subsanar esta circunstancia, pues habría aportado otras certificaciones, señalando que, por ejemplo, en el caso de la tercera de ellas, está confeccionado con un valor 410.909,36 €+IVA porque ese era el valor con el que llegar al valor mínimo requerido por el PCAP,



pero que durante el ejercicio 2024 ARASAF suministró a DAGAR TECHNOLOGIES SL carrocerías, bancadas, depósitos de combustible y elementos estructurales por un valor de 2,9 millones de euros.

A los efectos de abordar la cuestión controvertida, debemos partir del carácter vinculante de los Pliegos de la licitación, que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, doctrina constante reflejada, entre otras en nuestra Resolución 693/2023, de 30 de mayo, en la que hicimos constar que:

“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.

(..)

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022).

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por



parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (...) "La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)".

Pues bien, la cláusula 10.1.2.2 del Cuadro de Características del PCAP ha configurado los requisitos de solvencia técnica o profesional para este contrato del siguiente modo:

"10.1.2.2.-. La SOLVENCIA PROFESIONAL O TÉCNICA se acreditará de la siguiente forma (Art.89 LCSP)

MEDIOS:

a) Una relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del AM, en cada lote en su caso, en el curso de como máximo, de los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70,00% del Valor Estimado de cada lote si la duración estimada posible del AM es de hasta un año, o de la anualidad media del valor estimado en cada lote en caso de que la duración estimada posible del AM sea mayor a un año

([VEM=VE total / nº meses plazo ejecución estimados posibles x 12].

En dicha relación, se indicará el importe del contrato, fecha y el destinatario (público o privado).



Un suministro será de similar naturaleza al del objeto del contrato, cuando comparta el menos los cuatro primeros dígitos del mismo CPV y de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)

ACREDITACIÓN:

De resultar propuesto como adjudicatario, dichos suministros se acreditarán cuando le sea requerido mediante certificados de dichos destinatarios o, a falta de estos en el caso de destinatarios privados, mediante una declaración del empresario propuesto como adjudicatario acompañada de otros documentos de los que disponga que acrediten la realización de las prestaciones (contratos, albaranes de entrega, cobros,...). En caso de certificados públicos, el órgano de contratación, si así lo estima, podrá recabarlos directamente de la autoridad competente

UMBRALES:

10.1.

En todo caso, se adjuntará declaración sobre las fuentes de suministro, con indicación de su ubicación si se encuentran fuera del territorio de la Unión Europea, y contratos de los que dispone el empresario para hacer frente a cualquier posible aumento de

demanda originada por una situación de crisis, o para llevar a cabo el mantenimiento, la modernización o las adaptaciones de suministro objeto del contrato.

FORMA de ACREDITACIÓN: Memoria justificativa, acompañada de documentación acreditativa de la disponibilidad.”

A este respecto, en cuanto al CPV con el que se califica el contrato, consta especificado tanto en la cláusula 2 del PCAP como en la letra B del Cuadro Resumen y es 34220000-5.-Remolques, semirremolques y contenedores móviles.

El artículo 92 LCSP dispone:



“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.

En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.”

Así las cosas, si bien, a falta de previsión en los Pliegos, la LCSP admite diversas formas de acreditación de la solvencia técnica, lo cierto es que, en este caso, el Pliego es meridianamente claro en cuanto a la concreción de la solvencia técnica o profesional, que exige acreditar una relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del Acuerdo Marco, entendiendo por tales los que compartan, al menos, los cuatro primeros dígitos del mismo CPV y de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

En primer lugar, en cuanto a la controversia suscitada en relación con el importe mínimo que debe acreditarse de solvencia técnica, debe estarse a lo que establece el PCAP, que en su cláusula 10.1.2.2. dispone: “*Si no hay lotes, o se concurre a todos ellos, el importe a acreditar en este contrato que se exige para acreditar la solvencia técnica, es de 1.052.799,98 €, importe sin IVA o impuesto equivalente*”. Dado que en la licitación que nos ocupa no hay lotes, ese es el importe mínimo que debe acreditarse. Dicho importe no entra en contradicción, como sostiene la recurrente, con la fórmula que establece el pliego: “*([VEM=VE total / nº meses plazo ejecución estimados posibles x 12])*”, pues esta sirve para calcular la base (valor estimado anualizado) sobre la que se aplica el parámetro de solvencia considerado (70%), no habiendo aplicado la recurrente en sus cálculos dicho porcentaje.



Respecto de la documentación acreditativa de la solvencia, atendiendo a los tres certificados presentados por el adjudicatario y validados por el órgano de contratación, encontramos, en primer lugar, un certificado que se refiere a un contrato cuyo CPV no coincide en sus cuatro primeros dígitos con el del contrato que nos ocupa y, en segundo lugar, otro que no identifica CPV.

En los casos en los que no hay coincidencia, hay que tener presente que los códigos CPV se emplean como un instrumento para acreditar la similar naturaleza de los suministros, pero el requisito sustantivo que acredita la solvencia no es la coincidencia de CPV (que es un mero instrumento y no un fin en sí mismo), sino la realidad material de que los suministros realizados sean de “igual o similar naturaleza” a los que son objeto del contrato.

Siendo lo anterior indudablemente así, lo cierto es que la complejidad de la clasificación CPV y las diferentes interpretaciones de los órganos de contratación conllevan en ocasiones a que, para servicios análogos, se hagan referencias a CPV dispares en los pliegos contractuales.

En este punto, hay que traer a colación lo dicho por este Tribunal en la Resolución nº 515/2024, en la que, con cita de la Resolución nº 754/2017, argumentamos:

“Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 [actualmente, recogido en el artículo 90.1 de la LCPS] del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones. (...) los pliegos admiten una interpretación conforme con los principios de la contratación pública y con los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP y no impiden la acreditación de solvencia por la prestación de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, con independencia del código CPV que haya podido atribuírseles en otras licitaciones.”



Así como la Resolución nº 595/2023, de 18 de mayo, en la que concluimos (el subrayado es nuestro):

“Además, la recurrente lleva algunos años desarrollando el trabajo de mantenimiento de bombas objeto de licitación para la Base de Rota. Sobre ello, el órgano de contratación se limita a alegar (además de la discrepancia sobre los importes y las anualidades), que este contrato se licitó con otro CPV: el 50241100-7 “Servicio de reparación de barcos”. Pues bien, no es admisible que, tratándose del mismo servicio, no deba considerarse su importe a efectos de computar como experiencia en servicios de igual o similar naturaleza””.

A este respecto debemos señalar que el hecho de que se certifiquen suministros que se licitaron con un CPV no coincidente en sus cuatro primeros dígitos no supone necesariamente que se descarten automáticamente. Lo mismo ocurriría con los certificados en los que no consta el CPV del contrato al que se refieren (Resolución de este Tribunal nº 595/2023). En estos casos se requiere que, atendiendo a la naturaleza del suministro, se valore si es igual o similar al que se contrata, cuestión que entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

En este supuesto concreto, la primera certificación se refiere a suministros con CPV 44613300-3 Contenedores estandarizados para transporte y 44613400-4 Contenedores de almacenamiento, respecto de los cuales la recurrente sostiene que son productos radicalmente distintos de los que se licitan, con CPV 34220000 - Remolques, semirremolques y contenedores móviles, pues señala que se trata de contenedores vacíos, mientras que el objeto del suministro son remolques o semirremolques autónomos y especiales -remolque cocina-. El segundo certificado se refiere a contenedores de carga aerotransportables ISO20, respecto del cual el recurrente señala que no son el material que describe el CPV exigido por el pliego.

El órgano de contratación se acoge a la tercera acepción del CPV que se refiere a contenedores móviles, considerando que el objeto de los certificados es de naturaleza similar al de la contratación.

En el presente caso, el objeto del contrato es la adquisición de remolques cocina, esto es, un suministro integrado por un remolque, una cocina, tienda de campaña, menaje,

elementos auxiliares, herramientas, repuestos, documentación técnica y catalogación. El PPT exige, además, requisitos específicos del remolque relativos a homologación, ficha ITV, dimensiones, masa, sistema de frenos, lanza, enganche, luces, capacidad de circulación, condiciones de transporte, entre otros.

Sin embargo, los certificados controvertidos se refieren, respectivamente, a contenedores de carga de 20 pies, con CPV 44613300-3 y 44613400-4, y a contenedores de carga aerotransportables ISO 20. Tales certificados no coinciden en sus cuatro primeros dígitos con el CPV del contrato licitado o no consta CPV y, además, de su contenido no resulta, por sí solo, que los suministros ejecutados presenten una similitud material suficiente con un remolque cocina.

Con estas premisas, no puede compartirse la tesis del órgano de contratación sustentada en que el CPV del contrato licitado incluye, junto a los remolques y semirremolques, la referencia a “contenedores móviles”, pues dicha expresión no permite equiparar, sin más, cualquier contenedor de carga o almacenamiento con el suministro objeto del contrato.

En cuanto al tercer certificado, es cierto que, a diferencia de los dos anteriores, presenta una coincidencia formal con los cuatro primeros dígitos del CPV del contrato. Ahora bien, dicha coincidencia no permite prescindir por completo del análisis material de la naturaleza del suministro efectivamente acreditado, como hemos dicho en nuestras Resoluciones nº 90/2026 y 543/2022. Así, el tercer certificado se limita a acreditar el suministro de materiales para la fabricación de carrocerías, bastidores y depósitos de combustible para grupos electrógenos remolcados y estacionarios, por lo que, de su contenido, no resulta que el licitador haya realizado un suministro equiparable al remolque cocina objeto del contrato.

A la vista de lo expuesto respecto de los tres certificados cuestionados, debe concluirse que la documentación aportada por la adjudicataria no permite tener por acreditada la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Ahora bien, al tratarse de un defecto estrictamente documental, el cual no ha sido objeto de requerimiento de subsanación, procedería conceder dicho trámite para que el licitador aporte alguno de los documentos admitidos por el Pliego, y ello, con ocasión de la

aportación de la documentación del 150.2 LCSP, pues es en este momento (y no antes, con ocasión del examen de la documentación del sobre nº1, como afirma el adjudicatario erróneamente, aunque él introdujera esta documentación en aquel sobre) cuando se ha de comprobar por el órgano de contratación que el propuesto como adjudicatario reúne la solvencia técnica exigida, aunque haya sido objeto de declaración afirmativa en la documentación administrativa aportada previamente.

A este respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal que es posible la subsanación de la documentación exigida al propuesto como adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Así, en nuestras Resoluciones 1140/2024, de 26 de septiembre, y 527/2024, de 26 de abril de 2024, dijimos:

“En la Resolución número 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto sigue: “Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:

‘4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido.

Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que

lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma.

No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. [...] Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación.

Como apunta la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.

Así, en la resolución 787/2023, de 15 de junio de 2023, dijimos:

‘Este Tribunal ha tenido, efectivamente, ocasión de pronunciarse en materia de la subsanabilidad del trámite de acreditación de la documentación prevista en el artículo 140 LCSP, y en concreto tanto la solvencia técnica como económica, con apoyo en el artículo 150.2 LCSP, abogando por una interpretación antiformalista del mismo. En este sentido, la resolución nº 897/2020, con cita de la resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de la aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. [...] Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos ‘Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es

un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido’.

Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio).

No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia’.

Bien es verdad, que también hemos manifestado en varias de nuestras resoluciones que está obligada disposición a la subsanación no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones (...) La solución adoptada es acorde también a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la reciente Sentencia nº 1.493/2023, de 20 noviembre, de la Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 3ª (ECLI:ES:TS:2023:5134), el Alto Tribunal se ha pronunciado incluso sobre la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 señalando que:

‘(...) habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada’.

La Sentencia transcrita nos ofrece una pauta para decidir en un supuesto que, como el que se nos presenta, es ciertamente singular. [...] Como hemos avanzado, la aproximación antiformalista que el Tribunal Supremo adopta en la Sentencia citada (que es, por otro lado, a la que, según hemos visto, se adhiere el Tribunal) nos lleva a concluir que, pese a que nada puede reprocharse al órgano de contratación en este punto (en tanto no parece razonable exigirle poderes adivinatorios que suplan la falta de diligencia del licitador) lo cierto es que existe documentación que el recurrente no aportó al procedimiento y que, siempre según sus alegaciones, acredita su capacidad de obrar, por lo que procedería concederle trámite de subsanación para que el órgano de contratación pueda determinar si efectivamente dispone de la misma”.

En consecuencia, debe estimarse este motivo, anulando la resolución de adjudicación para que, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la calificación de dicha documentación, se conceda al adjudicatario un trámite de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional.

Sexto. Por otro lado, la recurrente reprocha la motivación ofrecida por el órgano de contratación en cuanto a la justificación de la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad.

A este respecto, en nuestra Resolución 471/2025 de 28 de marzo resumimos nuestra doctrina sobre el examen por el órgano de contratación de la justificación presentada por el licitador y la motivación exigida al correspondiente informe señalando que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe

sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o e informes emitidos por los servicios técnicos.

En el examen de la justificación, el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica (Resolución 528/2022 de 6 de mayo), lo que supone, que, según dijimos en la Resolución 753/2022 de 23 de junio, *“(...) el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente”*.

Y respecto de la aceptación de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, hemos dicho, en nuestra reciente Resolución nº 1043/2026, de 19 de junio:

“Es cierto que la doctrina de este Tribunal no exige una justificación exhaustiva ni una descomposición de todos los costes de la oferta, sin embargo, sí requiere que las explicaciones ofrecidas permitan establecer una relación entre las ventajas invocadas por el licitador y el bajo nivel de precios ofertado. Asimismo, respecto de la aceptación de la justificación de una oferta incurso en presunción de anormalidad, nuestra doctrina exige una mínima motivación que permita comprobar la razonabilidad de dicha aceptación”.

También procede traer a colación el artículo 149.6 de la LCSP, que dispone que (el subrayado es nuestro):

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”.

En el presente caso, consta en el expediente informe de fecha 7 de enero de 2026 donde, analizada la justificación ofrecida por la adjudicataria, se afirma que *“Atendiendo al conjunto de cada oferta y de acuerdo a los parámetros objetivos contemplados en la Cláusula 8 del PCAP, “Ofertas anormalmente bajas”, se informa que la oferta presentada por ARASAF INDUSTRIAL S.L (B50818814) ESTÁ INCURSA, inicialmente, en presunción de OFERTA ANORMALMENTE BAJA, al resultar un 53% mayor que la de la otra oferta por lo que con fecha 12 de diciembre de 2025 se le requiere para que en un plazo inferior a las 12:00h del día 24 de diciembre de 2025 justifique y precise las condiciones de la misma a fin de determinar su viabilidad.*

Una vez estudiada la documentación e información aportada por ARASAF INDUSTRIAL para justificar razonada y detalladamente la viabilidad de la oferta presentada se propone ACEPTAR la oferta presentada por ARASAF INDUSTRIAL S.L (B50818814) en tanto en cuanto se justifica convenientemente el ahorro que permite el procedimiento de obtención del suministro objeto del contrato, así como la viabilidad técnica del proyecto.”

Así las cosas, una simple lectura del informe pone de manifiesto su insuficiencia, incluso para cubrir las modestas exigencias de motivación que requiere la aceptación de la justificación planteada. En el presente caso, la afirmación de que la documentación ha sido “estudiada” y que la oferta “justifica convenientemente” el ahorro y la viabilidad técnica constituye una conclusión, pero no una motivación. No permite controlar si la aceptación de la oferta se ajusta a Derecho, si se han valorado adecuadamente las partidas económicas relevantes o si se han tenido en cuenta los costes reales necesarios para ejecutar el suministro, por lo que tal motivación no puede considerarse suficiente.

Debe recordarse que, aunque la aceptación de una justificación de baja anormal pueda expresarse de forma menos intensa que su rechazo, debe contener, al menos, las razones por las que el órgano de contratación considera que la explicación ofrecida por el licitador es suficiente.

A ello se añade que la motivación del informe técnico es asumida por la Mesa de contratación y posteriormente por el órgano de contratación, sin que ninguno de ellos incorpore una justificación adicional que complete o precise las razones de la aceptación.

En consecuencia, la decisión finalmente adoptada carece de la adecuada motivación, por lo que debe estimarse este motivo de impugnación para que el órgano de contratación motive, de conformidad con las exigencias del artículo 149.6 de la LCSP, la aceptación de la oferta de la adjudicataria.

Séptimo. Por último, la recurrente señala que ni siquiera se respeta lo establecido en la cláusula 24 del PCAP en cuanto a la garantía complementaria, pues la oferta de la adjudicataria estuvo incursa inicialmente en presunción de anormalidad, por lo que ha de prestar una garantía del 7% y no del 5%.

En dicha cláusula se establece: *“Al ser una categoría de compra importante para la función logística y operatividad de las Unidades del Ejército de Tierra, parece razonable exigir ciertas garantías añadidas tendentes a asegurar el cumplimiento del contrato y la satisfacción del interés público oportunamente. En consecuencia, en caso de que la oferta u ofertas propuesta como adjudicatarias hubieran estado inicialmente en presunción de oferta ANORMALMENTE BAJA, se exige la acreditación de constitución de un incremento adicional del 2% al porcentaje anterior del 5% (total 7%), en concepto de GARANTÍA COMPLEMENTARIA que incrementará la definitiva, tanto si se ha optado por exigir una garantía global, conjunta y estimativa a todo el AM, como si se ha optado por exigirla en cada CB (art. 107.2 LCSP)”*.

No obstante el porcentaje señalado en el párrafo anterior del 5% de garantía definitiva, la cláusula 23 del PCAP estableció una cuantía fija: “IMPORTE DE LA GARANTÍA GLOBAL Y ESTIMATIVA QUE SE EXIGE EN ESTE AM: 90.240,00€”.

Partiendo de lo anterior, dado que la adjudicataria estuvo inicialmente incursa en presunción de anormalidad, debería añadirse a dicha cuantía el 2% que señala la cláusula 24 del PCAP. En esta cláusula no se especifica sobre qué magnitud debe aplicarse dicho porcentaje. En los contratos a precios unitarios, como es el caso en virtud de la cláusula 2 del PCAP, el artículo 107.3 de la LCSP dispone que el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido. En el presente acuerdo marco no se ha fijado presupuesto base de licitación, por lo que debe atenderse a la magnitud económica que el propio PCAP utiliza como referencia para cuantificar la garantía

global y estimativa, esto es, el importe del valor estimado sin computar las opciones eventuales (4.512.000 euros).

En consecuencia, el importe de la garantía complementaria ascendería a 90.240 euros, los cuales se adicionan a los 90.240 euros de la garantía global, es decir, un total de 180.480 euros.

Según el informe técnico remitido y el justificante remitido, el montante de la garantía depositada por el adjudicatario ascendió a 179.580 euros, cantidad que coincide con la indicada en el requerimiento de documentación efectuado al amparo del artículo 150.2 de la LCSP. Existe, por tanto, una diferencia de 900 euros respecto del importe que resultaba exigible conforme a los pliegos.

La alegación, por tanto, debe ser estimada, pues la garantía constituida no alcanza la cuantía exigida por el PCAP. Ahora bien, dicha insuficiencia deriva de un error en la determinación del importe consignado en el propio requerimiento dirigido a la propuesta como adjudicataria, pues esta constituyó la garantía por el importe que le fue requerido.

En consecuencia, la estimación de este motivo no debe determinar la exclusión de la adjudicataria, ni que se tenga por retirada su oferta, sino la retroacción de actuaciones al momento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, a los solos efectos de que se requiera a la adjudicataria la constitución o complemento de la garantía por la diferencia pendiente.

Octavo. En definitiva y recapitulando, se estima el recurso, con anulación del acuerdo de adjudicación, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la aceptación de la viabilidad de la oferta, a fin de que esta decisión se motive debidamente, requiriendo con posterioridad al propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional en los términos exigidos en el pliego, así como el importe pendiente de la garantía definitiva.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.F.C., en representación de EQUIPOS MÓVILES DE CAMPAÑA ARPA, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Adquisición de remolques de cocina*”, expediente 2025/ETSAE0906/00003841E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES